

Expediente: **632/20**

Carátula: **PEREZ ROQUE ANTONIO Y OTRA C/ MAYOL EMILIO JESUS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20265062785 - PEREZ, ROQUE ANTONIO-ACTOR/A

20265062785 - NADAL, ROCIO DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - MAYOL, EMILIO JESUS-DEMANDADO/A

20174586986 - BONILLA, JOSE EMILIANO-DEMANDADO/A

23270306209 - COMPAÑIA DE SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 632/20



H102324961292

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PEREZ ROQUE ANTONIO Y OTRA c/ MAYOL EMILIO JESUS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 632/20 – Ingreso: 10/03/2020), y;

ANTECEDENTES:

Por presentación de fecha 05/06/2023 el letrado Andrés Rafael Wagner, apoderado de la codemandada José Emiliano Bonilla, plantea impugnación y nulidad del informe emitido por el perito (ingeniero mecánico) Mariano Federico Corregidor Carrió, de fecha 29/05/2023.

En cuanto al planteo impugnatorio, asevera que resulta llamativo que el perito elabore una Pericial Accidentologica respecto de la mecánica o secuencia del Siniestro debatido en Autos, y arribe a conclusiones con escasa o nula línea argumental técnica.

Asevera en ese sentido, que el perito actuante no puede evaluar y luego emitir dictamen sobre APARIENCIAS (sic. dictamen), por el contrario, tiene que evaluar y dictaminar de manera especializada sobre hechos y conductas esencialmente comprobadas o comprobables, de los Intervinientes en el Siniestro, para allí recién dictaminar técnicamente sobre la secuencia o mecánica del siniestro y realizar su conclusión científica sobre sobre quien recae o es el principal responsable del siniestro automotor, a los fines de permitir el funcionamiento de los Arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, o en su defecto, la causal de Eximición del Responsabilidad por Hecho de la víctima prevista por el nuevo Art. 1727 del Código Civil y Comercial vigente.

En lo que respecta al planteo de nulidad, afirma el presentante que, en la Pericial en crisis en Autos, el Perito aduce haber recabado personalmente, antecedentes de la Casa Penal caratulada "Mayol Emilio Jesús S/lesiones Culposas" (N° 65526/2019), la que al momento de la elaboración de la pericia, aun no había sido remitida por la Unidad Penal Oficiada al Juzgado, para su evaluación por

las partes y el perito actuante, situación que como afirma, se desprende ab Initio que los denominados antecedentes, en donde el Perito aduce en su dictamen haber recabado respecto a la citada causa penal. Afirma en consecuencia, que la pericia está afectada de falsedad ideológica lo que deriva en una labor pericial que no resulta imparcial y objetiva, generando por consiguiente la nulidad absoluta e insanable de la pericia, por lo que impugna la producción probatoria realizada por el Perito actuante por absolutamente Improcedente, unilateral, parcial, falta de seriedad y veracidad científica con los antecedentes del caso, como igualmente completamente contradictoria con la Pericial técnica - Accidentologica de la firma ORION, presentada por la Aseguradora y su parte, al contestar la demanda.

Corrido traslado a la parte actora, el letrado José Fernando Santillán contesta rechazando el planteo formulado (07/06/2023).

Por su parte, el letrado Gonzalo Peñalba, apoderado de la co demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., plantea nulidad e impugnación en subsidio, del informe emitido por el perito Corregidor (07/06/2023).

Asevera que la pericia es nula por cuanto el Sr. Perito jamás fijó fecha y hora para practicar su labor, y en consecuencia su parte no ha sido notificada de la fecha de producción del dictamen, infringiendo de ese modo, el procedimiento previsto en el art. 393 CPCC, norma que se justifica por la necesidad de garantizar el debido proceso y el debido contradictorio (ppio. IV del CPCCT y arts. 18 CN y 8 de la CADDHH). Esa omisión ha impedido controlar la realización de la pericia, al extremo tal que desconoce cuáles son las copias de la causa penal que supuestamente compulsó el perito.

En subsidio, impugna la pericia que, en rigor de verdad, no contiene más que afirmaciones meramente dogmáticas y carece de sustento en principios científicos, por lo que carece de todo valor o eficacia probatoria.

Corrido traslado a la parte actora, el letrado José Fernando Santillán contesta rechazando el planteo formulado (16/06/2023).

Por su parte, el perito Corregidor contesta los traslados mediante sendas presentaciones. En referencia a los planteos formulados por el letrado Wagner, rechaza los mismos (10/06/2023) afirmando que la pericia fue realizada teniendo en cuenta la totalidad de la prueba existente, agregando que la causa penal se encuentra adjuntada en el escrito de la demanda y por lo tanto, todas las deducciones que nazcan de la falta de la causa penal, carecen completamente de fundamento; ratificando las conclusiones arribadas en la pericia. En cuanto a los planteos realizados por el letrado Peñalba, rechaza los mismos (22/06/2023) afirmando que la pericia fue realizada teniendo en cuenta la totalidad de la prueba existente, agregando que no existía necesidad de fijar fecha para su realización, ratificando a su vez las conclusiones arribadas en la pericia.

Obran agregados a estas actuaciones sendos dictámenes del Agente Fiscal de la I° Nominación. El 25/04/2024 opinando desestimar el planteo de nulidad formulado por el letrado Wagner y el 03/06/2024 volcándose por la admisión del planteo realizado por el letrado Peñalba.

Por providencia del 10/06/2024, se ordena el pase de los autos a despacho, para resolver los planteos de nulidad solicitados.

CONSIDERANDO:

1.- Entrando en el análisis de los planteos formulados por las accionadas, es oportuno recordar que “la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, habiéndose sostenido que a efectos de la declaración de nulidad debe examinarse la trascendencia que el pretenso vicio

representa respecto de la garantía de la defensa en juicio.

Efectivamente, el principio de instrumentalidad de las formas exige constatar la existencia de perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, significa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia” (cfr. C.S.J.T., sentencias N°413 del 23-5-2007; N°251 del 16-4-2007; N°1167 del 30-11-2006 y N°1088 del 15-11-2006, entre otras).

Tiene dicho la CSJT que el principio de trascendencia impide la declaración de nulidad de actuaciones procesales sin que exista desviación trascendente. Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico. No hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (arg. art. 168, C.P.C. y C.), y ese interés debe estar presente al momento de interponer las vías recursivas (cfr. C.S. J.T., sent. N°1 del 9-1-2007; en sentido concordante, Maurino, Alberto Luis, “Nulidades Procesales”, pág. 45 y sgtes.; Rodríguez, Luis A., “Nulidades Procesales”, pág. 120 y sgtes.).

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

La cuestión a analizar entonces, está relacionada con la existencia o no, de algún acto viciado que pudiera privar de eficacia jurídica a la prueba presentada por el perito Corregidor.

De los planteos formulados por las partes, me avocaré al análisis en orden de prelación.

Así entonces, en cuanto a la nulidad interpuesta por el letrado Wagner, coincidiendo con el dictamen emitido por el Agente Fiscal, entiendo que no debe prosperar.

Realizando una revisión de las actuaciones procesales, observo que, en la demanda interpuesta por la actora, consta la documentación en formato digital, de las actuaciones cursadas en sede Penal de las cuales se valió el perito Corregidor, para emitir su informe.

Por lo demás, el tenor del planteo revela un mero disenso o discrepancia con el análisis del experto, lo que será estricta materia de valoración por este justiciante, en la instancia oportuna, basado en las reglas de la sana crítica. Al respecto, comparto el criterio que indica que, la nulidad está contemplada como garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, pero no para rectificar yerros o discrepancias sobre la pretensión de fondo. Como se ha dicho reiteradas veces, la nulidad se funda en vicios “in procedendo”, es decir, originados en la forma en cómo llegó el Juez a resolver una cuestión (Cf. CCCC, Sala I; sentencia 349 de fecha 16/08/2016).

Ahora bien, distinta es la resolución en cuanto a la nulidad planteada por el letrado Peñalba en presentación del 07/06/2023, la cual considero, sella el destino de la pericia.

En primer lugar, es importante mencionar que lo que se trata en esta oportunidad, es la validez de una pericia efectuada por un ingeniero mecánico, en el marco de un proceso de daños y perjuicios iniciado debido a un accidente automovilístico en el cual tanto el Sr. Roque Antonio Perez como la Sra. Rocío del Valle Nadal resultaron damnificados -lo que deja en manifiesto, su relevancia-.

Así entonces, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las actuaciones procesales, verifico que luego de aceptar el cargo (02/03/2023) el perito Corregidor procedió a elaborar la pericia (29/05/2023) sin que previamente hubiese fijado fecha y hora para su realización, lo que implica *per se* una falta grave que acarrea la nulidad de la diligencia, de conformidad a lo dispuesto expresamente por la ley.

En este sentido, el anterior código de rito -Ley 6176- establecía en el art. 312: “La prueba deberá recibirse con notificación de la parte contraria y con señalamiento de día y hora en que deberá tener

lugar su recepción, bajo pena de nulidad. La notificación a la contraparte para la recepción de la prueba se efectuará con una anticipación de dos (2) días al fijado para ello, salvo las modificaciones que se establezcan en este Código”. Por su parte, el actual CPCyC (Ley 9.531 y modificatorias) dentro del Título III° -Prueba-, Capítulo V -Prueba Pericial-, el art. 393 CPCC prescribe que “Actividad preparatoria del dictamen. El perito deberá comunicar al tribunal y las partes fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Las partes podrán asistir a las diligencias y hacer las observaciones que creyeren necesarias (...)”. De ello se desprende que resulta necesario determinar un día y hora para la realización de la pericia, y notificar a las partes con la anticipación que exige la norma, para que puedan asistir y controlar la prueba. No hacerlo, provoca la nulidad de la prueba.

Asimismo, no escapa a este Magistrado que el código de rito hoy vigente brinda la posibilidad a las partes cuando reza que "podrán" asistir a las diligencias y hacer las observaciones que sean necesarias, lo que a todas luces no es una obligación. Sin embargo, en su parte inicial, el art. 393 establece que el perito "deberá" comunicar al Tribunal y a las partes la fecha y hora para el reconocimiento o examen, lo que si encuadra dentro de lo que sería una obligación para el experto.

Respecto a ello la Cámara Civil y Comercial, se expidió tiene dicho: “*La ley es clara en cuanto impone la fijación de días y horas para la realización de diligencias probatorias. Y precisamente, del contenido de esta norma surge el agravio, al no haberse cumplido puntualmente sus requisitos, violándose el derecho de defensa que se vincula con la debida ordenación de la prueba y la notificación o citación de las partes para la iniciación de las medidas periciales, el incumplimiento de estas formalidades produce la nulidad del peritaje y no solamente su ineficacia probatoria*” (CCCC, Sala 1, “Varela J c. Juárez s. Daños”, 22/05/1987).

La real posibilidad de control de la prueba es garantizada por el ordenamiento procesal al disponer la fijación de día y hora para la realización de la pericia, y guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo efectivo ejercicio tutela.

En ese orden de ideas, la alternativa de impugnar el dictamen -de hecho, planteada en subsidio por los nulidiscuentes- no impide advertir su interés en conocer la fecha de realización de la pericia para verificar la regularidad de su producción, por lo que no cabe exigirle precisar las observaciones que se habría visto impedido de plantear, en especial, teniendo en cuenta la importancia de la pericia, a los fines de la resolución de la causa.

La irregularidad denunciada acarrea la nulidad solicitada ya que debe garantizarse el derecho de defensa en juicio de todas las partes, y de sus auxiliares, acordándoseles la posibilidad de fiscalizar la prueba y hacer así efectiva la bilateralidad que requiere el principio de contradicción.

Para concluir, cito el siguiente precedente jurisprudencial “*La real posibilidad de control de la prueba es garantizada por el ordenamiento procesal al disponer la fijación de día y hora para la realización de la pericia, y guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo efectivo ejercicio tutela. La alternativa de impugnar el dictamen -de hecho, planteada en subsidio por el nulidiscuento impide advertir su interés en conocer la fecha de realización de la pericia para verificar la regularidad de su producción, por lo que no cabe exigirle precisar las observaciones que se habría visto impedido de plantear (...) La irregularidad denunciada acarrea la nulidad que los apelantes solicitan ya que debe garantizarse el derecho de defensa en juicio de todas las partes del juicio, y de sus auxiliares, acordándoseles la posibilidad de fiscalizar la prueba y hacer así efectiva la bilateralidad que requiere el principio de contradicción*” (CCCC, Sala I; Sentencia N° 348 del 13/08/2015).

Ahora bien, conforme lo señalado anteriormente, es decir, la nulidad del dictamen pericial, entiendo que ingresar en el análisis de los demás planteos se torna innecesario.

Sobre la base de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del dictamen pericial presentado por el perito Mariano Federico Corregidor Carrió, de fecha 29/05/2023, como así también de los actos procesales posteriores que son su consecuencia.

Asimismo, hago saber al perito Mariano Federico Corregidor Carrió, que deberá comunicar a este juzgado y a las partes, la fecha y hora de la realización de una nueva pericia (conf. lo previsto por el art. 393 CPCC), y luego de notificadas las partes, llevar a cabo su producción -la que deberá ajustarse a los puntos de pericia propuestos, ello, en mérito a lo examinado.

2.- Atento al resultado arribado, estimo equitativo imponer las costas del planteo que no prospera, a la co demandada José Emiliano Bonilla; y las del que prospera -específicamente, el planteo de la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.- a la actora vencida (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad promovido por el letrado Andrés Rafael Wagner, apoderado de la co demandada José Emiliano Bonilla, en presentación de fecha 05/06/2023.

II.- HACER LUGAR al planteo de nulidad promovido por el letrado Gonzalo Peñalba, apoderado de la co demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en presentación de fecha 07/06/2023. En su consecuencia, DECLARO nulo el dictamen pericial presentado en fecha 29/05/2023 como así también los actos procesales posteriores que son su consecuencia, debiendo el Perito Mariano Federico Corregidor Carrió, comunicar a este juzgado y a las partes, la fecha y hora de la realización de una nueva pericia (conf. lo previsto por el art. 393 CPCC), y luego de notificadas las partes, llevar a cabo su producción -la que deberá ajustarse a los puntos de pericia propuestos.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. CU

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va. NOM.

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.